



INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 115 DE 2015 CÁMARA.

Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

Comisión Primera.

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 (artículos 150, 153 y 156), en mi calidad de ponente, me permito radicar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, cuyo contenido es el siguiente:

1. Antecedentes Legislativos
2. Propósito del proyecto de ley
3. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley
4. Consideraciones frente al proyecto de ley

4.1 Aspectos que deben abordarse en la atención y restablecimiento de derechos de las personas adultas mayores

4.2 El marco normativo vigente

5. Contenido del Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara

6. Conveniencia del proyecto de ley
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición
9. Texto propuesto para segundo debate.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes legislativos

El Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, fue presentado por iniciativa parlamentaria de los honorables Representantes a la Cámara Guillermina Bravo Montaña, Carlos Eduardo Guevara Villabón y el suscrito ponente Óscar Hernán Sánchez León, siendo publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 723 de 2015, debatido el pasado 24 de mayo del presente año, donde se tuvieron en cuenta, e incorporaron las observaciones de los honorables Representantes Carlos Abraham Jiménez, Samuel Hoyos y de la Viceministra de Hacienda, doctora María Ximena Cadena en el articulado que se propondrá para ser discutido en segundo debate en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. Propósito del proyecto de ley

La iniciativa pretende reforzar la responsabilidad de las instituciones encargadas de proteger y cuidar a nivel nacional al adulto mayor frente a la violencia que se ejerce en contra de ellos. La existencia y funcionamiento de dichas instituciones se encuentran en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009.

Se propone fortalecer el esquema de protección de los adultos mayores desde el punto de vista del derecho penal, unificando el alcance de la norma a personas desde los 60 años de edad y ampliando las conductas típicas a favor de este grupo poblacional.

Igualmente, se pretende incluir dentro de las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor como instancia participativa a nivel nacional que determinará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable.

Se incluyen otros deberes al Estado y se crea el programa de las Granjas para Adultos Mayores, incluyendo su financiación, pues de manera integral se propenderá por el mejoramiento de las condiciones socio- familiares del adulto mayor y se contribuirá con programas e iniciativas que permitan



dinámicas encaminadas a fomentar prácticas direccionadas al cuidado del adulto mayor desde temprana edad.

Adicionalmente, se reglamentan las medidas necesarias para generar los recursos para hacer que la ley tenga una aplicación eficiente.

3. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

Con respecto al particular, es importante considerar de manera integral no solo lo consagrado explícitamente en el catálogo de derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política, sino que adicional a ella, es de importancia remarcable el desarrollo que vía jurisprudencia de entidad constitucional, se ha venido desplegando en materia de derechos fundamentales y la protección a los mismos.

En esta medida, es preciso indicar que tienen aplicación con efecto erga omnes y por ello las decisiones falladas en este sentido, ostentan la calidad de ¿vinculantes¿. Es decir, de obligatorio cumplimiento para quienes sin importar la razón se convierten en veedores, ejecutores o garantes de la Constitución y su labor se desarrolla con miras al cumplimiento de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así las cosas y de conformidad con el anterior planteamiento, lo primero que se debe traer a colación, es la calidad que la Corte Constitucional, reforzado en lineamientos de orden interamericano le otorga a todos los nacionales que por su condición o por su posición sociocultural o de la entidad que sea se encuentra en un estado de vulnerabilidad especial, los cuales se les denomina ¿sujetos de especial protección¿.

Esta calidad o ¿fuero¿ hace de manera automática que todos los mecanismos previstos para el acceso a justicia, a beneficios sociales, beneficios en salud entre otros, tengan una aplicación flexible, prioritaria e inmediata para quienes padezcan de dicha vulnerabilidad, sea esta manifiesta o quienes la logren demostrar.

Por ello, es que de cara a la protección por parte del Estado y de todo quien tenga el deber de garante frente a un adulto mayor, debe propender por su calidad de vida en condiciones dignas conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución Política el cual perceptúa: *¿El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia¿.*

En el mismo sentido y desde una amplia e integral visión se debe leer los artículos 1°, 13, 48 y 53 del mismo catálogo normativo, los cuales de acuerdo con la Sentencia T-458 de 1997 son la materialización de la efectividad del tratamiento privilegiado de quienes en *¿razón de su manifiesta condición de vulnerabilidad¿* deben ser protegidos como se ha dicho antes de manera integral, prioritaria, entre otros, en los siguientes términos:

¿en razón de sus condiciones de debilidad manifiesta, dentro de los cuales se encuentran las personas de la tercera edad, quienes deben merecer, por parte de los poderes públicos, una especial protección (C. P. artículos 1º, 13, 46, 48 y 53). Adicionalmente, la Carta establece la defensa prioritaria de una serie de derechos fundamentales, uno de los cuales es el derecho al mínimo vital (C. P. artículo 1º, 11 y 16). En estas condiciones, debe afirmarse que el Estado-legislador, el Estado-administración y el Estado-juez, están obligados, en primerísima instancia, a defender las pensiones de los ancianos, como una forma de obedecer los imperativos constitucionales antes mencionados¿.

En ese orden de ideas expondré de manera cronológica el desarrollo normativo al respecto, destacando el hecho de que esta revisada desde un punto de vista integral, ha obedecido a las realidades sociales y culturales que para ese momento eran necesarias.

Ley 60 de 1993 y Ley 100 de 1993. Estas normas crearon un nuevo marco operativo, financiero e institucional para el sector salud, estableciendo las bases para su organización descentralizada y creando el Sistema General de Seguridad Social, con el objetivo de pasar del modelo asistencialista al de Seguridad Social, concebida como un instrumento para garantizar la integración y mejorar la equidad, que incluye la ampliación de la cobertura de servicios de salud, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, así como el mejoramiento de la calidad y eficiencia de los servicios de atención curativa. También contempla programas de protección social para los grupos más vulnerables, especialmente la infancia, la tercera edad y las personas con discapacidad.

En 1996 el Congreso de Colombia aprobó la Ley 319, por medio de la cual fue ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Esta ley plantea la protección a las personas mayores, y, entre otras, la obligación de adoptar medidas necesarias, tanto de orden interno, y mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

A partir de este momento, con la sentencia que se referenció al inicio de esta exposición la cual es considerada como la sentencia *¿hito¿* a este respecto, la concientización de la necesidad de tomar medidas y la concreción del mandato constitucional y legal, obligó a la incorporación de medidas garantistas y proteccionistas de fondo, dentro de la agenda de prioridades del Gobierno y de sus autoridades a fin de dar cumplimiento a los fines del Estado.

La Ley 1276 de 2009 modificó la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y estableció nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida.

Ley 1315 de 2009 estableció condiciones mínimas para dignificar la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.

Su artículo 4° dispuso que las instituciones reguladas mediante esta ley, deberán solicitar ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación.

Ley 1251 de 2008 expidió normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

La Ley 599 de 2000 (Código Penal), dispone: Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36)

meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 233. *Inasistencia alimentaria.* Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Código Civil. Artículo 251. Cuidado y auxilio a los padres. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Artículo 252. *Derechos de otros ascendientes.* Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.

Ley 1276 de 2009, que modifica la Ley 687 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

4. Consideraciones frente al proyecto de ley

La violencia intrafamiliar se enfoca en una mayor proporción en la violencia contra la mujer o contra los menores de edad, pero hay una violencia muchas veces oculta, una violencia silenciosa que afecta a las personas de la tercera edad.

La violencia en contra del adulto mayor permanece velada por la indefensión física y la dependencia económica y afectiva en la que se encuentran las personas de este grupo etario, es por esto que se conocen muy pocas denuncias al respecto y los casos solo son visibles cuando la violencia traspasa el ámbito familiar o según la gravedad de la lesión.



Igualmente es preocupante que en Colombia crezca la práctica del maltrato por abandono, máxime cuando se trata de los miembros de una misma familia y aún más preocupante que en estos casos no exista ningún tipo de sanción.

Es necesario y muy importante señalar enfáticamente que cuando se presenta abandono o negligencia en el cuidado de una persona que por sus condiciones físicas, económicas, emocionales y/o psicológicas, como puede llegar a ser un adulto mayor, queda en situación de total dependencia de otra, rápida y fácilmente puede caer en complicadas enfermedades e incluso en la indigencia y en el peor de los casos la muerte.

La Organización Mundial de la Salud, estipula como edad promedio del comienzo de la vejez los 60 años, aunque este planteamiento se ha estandarizado, resulta difícil definir el momento exacto en el que comienza la vejez. El geriatra colombiano Guillermo Marroquín Sánchez plantea que la tercera edad o edad de los abuelos inicia a los 49 años y subdivide este proceso en seis edades más: vejez activa (49-63 años), vejez hábil (63-70 años), vejez pasiva (70 a 77 años); y la edad de los bisabuelos que se inicia a los 77 años, la cual a su vez se subdivide así: senectud probable (77-84 años), senectud posible (84-91 años), senectud excepcional (91-105 años). Si bien la vejez es considerada como una etapa en el desarrollo de la persona, el envejecimiento como tal es el proceso que conduce a ese momento específico y desde ciertas perspectivas se inicia perfectamente desde el nacimiento o en la concepción misma.

De acuerdo con las proyecciones del DANE, en Colombia hay más de 4.600.000 personas mayores de 60 años, cifra que representa aproximadamente el 10% del total de la población. Las mujeres mayores representan una proporción más grande que la de los hombres, con el 54,2% y el 45,8% respectivamente.

Según las cifras proyectadas por el DANE para el año 2012 (con base en el censo realizado en el 2005), el departamento de Cundinamarca contó con una población de 2.557.623 habitantes, de los cuales 271.183 son personas mayores de 60 años, es decir, el 10.60% del total de la población, un poco por encima de la tasa promedio nacional, que está cercana al 10%. De la mencionada cifra, 127.673 (es decir el 47%) son hombres y 143.510 (el 53%) son mujeres, siendo Cundinamarca uno de los departamentos con mayor índice de población mayor a 60 años en Colombia. Estos porcentajes tienden a aumentar, ya que para 2005 era de 9.82%, en 2006 de 9.83%, en 2007 de 9.91%, en 2008 de 10.03%, en 2009 de 10.18%, en 2010 de 10.46% y en 2011 de 10.60%, como se indica en la siguiente gráfica.

CONSULTAR GRÁFICA EN FORMATO PDF



Las cifras del DANE, muestran que para el año 2020 habrá en el país alrededor de 6.500.000 personas mayores, lo que marca un crecimiento del 39,2% con respecto a 2011. Entre las ciudades y departamentos que más crecimiento porcentual tendrán para ese año están: Bogotá, con un 55%; Atlántico, con un 43,2%; Antioquia, con un 42,2% y Córdoba, con un 38,8%.

Otra situación que está en aumento y que las autoridades han evidenciado es que se presenta abuso físico como agresión, desatención de necesidades e incumplimiento de las obligaciones por parte de los hijos; abuso material o económico como asignación de cargas y labores, chantaje para la repartición de sus bienes o dineros; y abusos contra la libertad obligándolos, por ejemplo, a vivir en hogares de sus familiares o en hogares geriátricos.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal (Requerimiento número 351-GCRNV-2014), de enero a abril de 2014 se presentaron 391 casos de violencia intrafamiliar contra adultos mayores; en 2013 se presentaron 1.210 y en el año 2012, 1.497 casos.

Los casos de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor en su mayoría son causados por los hijos o hijas o por terceros, y las ciudades con mayor número de casos reportados son Bogotá y Medellín.

Las cifras ratifican que el adulto mayor es una persona en situación de vulnerabilidad frente a un hecho violento por encontrarse en un estado de indefensión. El Instituto de Medicina Legal en su informe de *Forensis 2012*, indica que *¿las cifras muestran un ascenso desde el 2007, con el pico más alto en el 2010, con 1.631 casos. Las víctimas con mayor número de casos siguen siendo las mujeres, con el 53% que corresponde a 793 casos.*

*El rango de edad más afectado y propenso a experimentar un hecho de violencia por un familiar estuvo ubicado entre los **60 a 64 años** con un total de 579 casos seguido por el grupo de edad de 65 a 69 años con 326 casos¿.*

El maltrato hacia las personas mayores puede ser de tipo físico, económico (financiero, patrimonial, material), sexual, maltrato por negligencia o abandono y psicológico, siendo este último el más frecuente.

Frente a los agresores, según Medicina Legal, siguen siendo los familiares inmediatos como hijos (637 casos), otros familiares (607 casos) hermanos, cuñados, etc.

4.1. Aspectos que deben abordarse en la atención y restablecimiento de derechos de las personas adultas mayores



¿ VIDA Y SUPERVIVENCIA: Comprende el derecho que tiene todo ser humano a tener niveles de salud y nutrición adecuados, así como el acceso a servicios médicos y de seguridad social.

¿ DESARROLLO: Comprende los derechos de las personas mayores relacionados con su autonomía como seres humanos, en las dimensiones físicas, Intelectual, afectiva, y social. Así como el derecho a no ser separado de su entorno familiar y social a mantener una relación y contacto directo con ellos, al acceso a todas aquellas actividades que promuevan su bienestar social, espiritual y su salud física y mental, a capacitación y/o formación que desarrolle, promueva y/o refuerce sus capacidades y habilidades.

¿ PROTECCIÓN: Comprende el derecho de la persona mayor a ser protegida contra toda forma de abuso, maltrato, explotación, discriminación o cualquier práctica que atente contra su dignidad humana.

¿ PARTICIPACIÓN: Esta área comprende el derecho del Adulto Mayor, a expresar su opinión, toma de decisiones en aspectos que le conciernen y acceso a la información.

De lo expuesto hasta el momento se colige que si bien en Colombia hay una normatividad muy amplia, en el campo de los derechos específicamente de las personas de la tercera edad, son insuficientes e ineficaces los esquemas jurídicos de protección para lograr el pleno respeto y promoción de sus derechos fundamentales. Esta situación es especialmente crítica en las zonas rurales del país, en donde la cercanía directa con el conflicto armado, la marginalidad e incluso los propios procesos de urbanización van en detrimento de las condiciones de vida de sus pobladores, circunstancias que los adultos mayores del sector rural sufren la mayor contundencia, haciéndose más notoria la ausencia del Estado, en temas como la protección de los aspectos síquicos , afectivos, emocionales, morales; pleno acceso a bienes necesarios para una vida saludable (nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, protección social, trabajo, etc.), presencia de barreras físicas de acceso y deficiente calidad en el uso de los servicios de salud, inexistencia de condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad (especialmente personas mayores).

De otro lado, dentro de las fuentes de recursos con destino a la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez se pueden relacionar los siguientes:

- Presupuesto General de la Nación
- Sistema General de Participaciones
- Sistema General de Seguridad Social
- Recursos Propios de las Entidades Territoriales
- Recursos de la Cooperación Técnica
- Recursos Parafiscales



De acuerdo con información publicada en la página web del Ministerio de Trabajo, el Gobierno nacional tienen como propósito alcanzar la cobertura universal de los adultos mayores que se encuentran en condición de vulnerabilidad en el transcurso de los próximos años, lo que significa beneficiar a cerca de 2.400.000 adultos mayores de 65 años en el territorio nacional, a través del programa Colombia Mayor, el cual a 31 de diciembre de 2013 se desarrolla en 1.103 municipios y 3 inspecciones departamentales, contando ya con más de 1.250.000 beneficiarios y una inversión de un billón de pesos al año.

4.2. El marco normativo vigente

La normatividad vigente, particularmente la penal, no contempla suficientes medidas para proteger de manera oportuna al adulto mayor víctima de violencia intrafamiliar, como medida de protección y prevención.

En efecto, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) en el artículo 229 en cuanto a violencia intrafamiliar expone que la pena se aumentará cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años (¿) y en el parágrafo ¿a la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia (¿)¿.

Al respecto, como se explica más adelante en detalle, en la presente iniciativa legislativa se incluyeron dentro de los rangos de edad de los sujetos pasivos de la violencia por un familiar a la persona mayor de 60 años, aludiendo que la normatividad y las políticas públicas tipifican al adulto mayor o persona mayor como aquel que tiene al menos dicha edad.

De igual forma se busca la integración de las diferentes entidades que tienen a su cargo establecer las políticas y directrices para la protección del adulto mayor y preparar al individuo en el tema de la ancianidad. Además buscar estrategias para que el adulto mayor siga siendo activo y útil a la familia y a la sociedad.

No encontramos un marco normativo que haga cumplir de manera efectiva el derecho del adulto mayor en condición de vulnerabilidad en cuanto a la obligación alimentaria a cargo de sus familiares.

5. Contenido del Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara

Para cumplir con el objetivo de fortalecer la responsabilidad de quienes la ley colombiana obliga brindar protección al adulto mayor frente a la ocurrencia de fenómenos de violencia, descuido y abandono que se puede ejercer en contra de ellos e igualmente busca establecer rutas y vías de asistencia ante la ocurrencia de estos fenómenos.

En un primer momento busca crear una obligación de asistencia en centros especializados de atención de adultos mayores ante la ocurrencia de fenómenos de violencia intrafamiliar, esto mediante la creación del artículo 17 A de la Ley 1315 de 2009.

Igualmente el proyecto de ley pretende, ajustando el artículo 28 de la ley, otorgar más funciones al Consejo Nacional del Adulto Mayor, como instancia participativa a nivel nacional que determinará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable.

Se busca modificar el contenido del artículo 229 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) para hacer explícita la finalidad de reducir la edad de la víctima para la tipificación de la violencia contra el adulto mayor y se suprime el componente espacial que determina ¿en su domicilio o residencia¿, definido en el parágrafo del artículo 229 ibídem para quienes incurran en la conducta sin ser integrantes del grupo familiar de la víctima.

Dicha reducción de la edad de la víctima, referente a la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal), está encaminada en el sentido de ampliar el alcance de la circunstancia de agravación punitiva relacionada con cometer este delito sobre persona mayor de 65 años edad, dejándola desde los 60 años de edad de la víctima (sujeto pasivo), para la aplicación de dicha causal.

Al respecto debemos resaltar que existe un criterio legalmente adoptado en Colombia para establecer la edad en la que comienza la adultez mayor, a los 60 años. Así lo consagra expresamente el artículo 3º^{1[1]} de la Ley 1251 de 2008 ¿por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores¿, de manera que resulta adecuado y se encuentra plenamente justificada la propuesta del presente proyecto de ley acá descrita.

De igual manera se adiciona un texto al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 (¿) o puesta bajo su cuidado y las personas que aún sin ser parte del núcleo familiar, sean encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia.

Por último y en concordancia con lo anterior, se crea un artículo nuevo en el Código Penal (Ley 599 de 2000): Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.

^{1[1]} *¿Artículo 3o. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones:*

¿
Adulto mayor. *Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más¿.*

Se pretende crear un nuevo delito en el estatuto penal al buscar tipificar el descuido, negligencia o abandono del adulto mayor, ya que se ha vuelto una costumbre que las familias o las mismas instituciones encargadas de su cuidado y protección ejerzan acciones de descuido o negligencia o abandono, que en el peor de los casos lleva a los adultos mayores a vivir en las calles, a enfermarse y hasta morir.

El proyecto de ley propone igualmente crear un artículo mediante el cual se establece en cabeza del ICBF la generación de una ruta de atención inmediata y para definir cuáles serían los medios de comunicación o las líneas telefónicas correspondientes para la denuncia y orientación frente a casos de violencia intrafamiliar, en especial frente a la violencia ejercida contra el adulto mayor.

Con el fin de permitir un alcance más eficaz frente a las normas que actualmente contempla nuestro ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor protección a los derechos de nuestros abuelos, de manera especial frente a su seguridad alimentaria, entre otras disposiciones, se propone otorgar mayores facultades al Estado y específicamente a las Comisarías de Familia, mediante algunas adiciones a la Ley 1251 de 2008, para mejorar la eficacia en la labor de protección de los derechos de los adultos mayores.

Se incluyen otros deberes al Estado y se crea el programa de las Granjas para Adultos Mayores, que propendan por mejorar las condiciones socio familiares del entorno en que vive el adulto mayor y se generen condiciones y otros programas, como las Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.

6. Conveniencia del proyecto de ley

Consideramos que debido al incremento del descuido, rechazo, maltrato y abandono de adultos mayores en Colombia, especialmente con respecto al bienestar alimentario, al igual atendiendo obligaciones de orden Constitucional, se deben tomar medidas que desde el legislativo y todas las instancias públicas competentes, propendan por dar herramientas a la sociedad, a las familias, a los adultos mayores y a las autoridades administrativas y judiciales, para que sean protegidos y reivindicados los derechos de las poblaciones más vulnerables, marco dentro del cual la presente iniciativa encaja, esto considerando que el trabajo que lleve a una real protección y reivindicación de los derechos de los colombianos de la tercera edad, está aún en gran medida pendiente de realizarse con la profundidad y alcance requerido.

En conclusión, la presente iniciativa persigue garantizar en alguna medida la protección, defensa y garantía de los derechos de los adultos mayores, propósito frente al cual naturalmente estamos de acuerdo, salvo algunos comentarios que hacemos en el acápite siguiente.

7. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

<p>Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p> <p>Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodep), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p>	<p>Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p> <p>Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, <u>LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL CONSEJO SUPERIOR DE USO DE SUELO</u> el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p>
---	---

Toda vez, que los cambios efectuados por el Presidente de la República el 7 de diciembre del año 2015, mediante Decreto-ley 2363 de 2015, en el cual se crean las Agencias de Desarrollo Rural, deja sin efectos el funcionamiento y con ellas las decisiones tomadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

<p>ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 ¿A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida¿. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, ad ecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de</p>
--

prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida y Granjas para el adulto mayor, para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, **en un 70%** para la financiación de los Centros Vida y Granjas para el adulto mayor, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida ~~y~~ en los centros de bienestar del anciano y en las granjas para el adulto mayor en los entes Distritales o Municipales.

Este nuevo artículo fue incorporado dentro del texto propuesto, de acuerdo a las observaciones y sugerencias presentadas por la Viceministra, doctora MARÍA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ, en cuanto señalaba en el concepto allegado al Representante Ponente el día 12 de abril de 2016, mediante Radicado C.P.C.P3.1-0597-2016, que el presente proyecto de ley, se encontraba en mora de ser aplicado, pero que de no contemplar o reglamentar dentro de la misma ley, cómo se financiarían los recursos necesarios para poner en cabal aplicación la reforma planteada, sería muy difícil hacerlo, pues el Ministerio no se encontraba en posición de generar rubros nuevos a este fin ya que no existían recursos para hacerlo. Así las cosas fue necesario proponer un nuevo artículo en el que se presenta una modificación a la Ley 687 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

h) GRANJA: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica, operativa y administrativa, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Este nuevo artículo obedece a la lógica de la integración normativa, en virtud de la cual, para hacer aplicables la normas propuestas deben complementarse con los preceptos a los que se remite.

8. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate, al Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario

involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarias de Familia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de

—
Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

229A. *Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.* El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus

necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Atención inmediata. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adiciónase en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez) el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9º. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. Requerimiento. Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria. Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o

hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de Uso de Suelo, el instituto el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores. Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.



Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo primero del artículo noveno de la presente ley.

Artículo 14. *Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.* El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS'S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 ¿A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida¿. El cual quedará así:*

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida y Granjas para adulto mayor, para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y Granjas para adulto mayor, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30%



restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida, en los centros de bienestar del anciano y en las granjas para adulto mayor en los entes Distritales o Municipales.

Artículo 16. Adiciónase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

h) GRANJA: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica, operativa y administrativa, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis

(16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6º. Atención inmediata. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7º. Adiciónase en el artículo 6º, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;

t) Promover La creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8º. Inclúyase en el artículo 7º de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez) el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9º. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. Requerimiento. Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria. Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos

mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodor), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores. Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo primero del artículo noveno de la presente ley.

Artículo 14. Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad. El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS¿S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de



la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley el día 24 de mayo de 2016, según consta en el Acta número 41. Anunciado entre otras fechas el 23 de mayo de 2016 según consta en el Acta número 08 Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes de esa misma fecha.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF
